

# EL SENADO: SU FISONOMÍA EN EL ESTADO FEDERAL Y EN EL ESTADO REGIONAL

Néstor Pedro SAGÜÉS \*

SUMARIO: I. *Introducción. El Senado en el Estado unitario.* II. *El Senado en los Estados federales.* III. *Peso político de los Estados locales en el Senado federal. Cuantificación de la representación.* IV. *Relaciones entre los senadores de los Estados locales.* V. *Método de elección.* VI. *Revocación del mandato.* VII. *Duración del periodo senatorial.* VIII. *Evaluación.* IX. *El Senado en los Estados regionales.* X. *Modalidades.*

## I. INTRODUCCIÓN. EL SENADO EN EL ESTADO UNITARIO

El rol institucional de una cámara alta depende sustancialmente de la forma de Estado y de gobierno que adopte un país. En naciones unitarias, el papel de dicha sala del Poder Legislativo consiste, fundamentalmente, en permitir un examen más mesurado y profundo de los proyectos normativos. En el fondo, es una pieza que sólo se entiende como estrategia de moderación de los poderes del Parlamento. Es sabido, en efecto, que si a un órgano del Estado se lo subdivide en dos o tres cuerpos, es necesario para su operatividad posterior contar con el acuerdo de todos ellos, que si no coinciden, autobloquean el accionar del órgano en cuestión.

Ese trasfondo ideológico en la duplicidad de las cámaras, detectado muy bien por Carl Schmitt,<sup>1</sup> ha sido denunciado por los partidarios de una "democracia fuerte", que ven en la bipartición del Poder Legislativo un debilitamiento de la representatividad popular.<sup>2</sup>

\* Profesor titular de derecho constitucional, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Buenos Aires, de la Universidad Católica Argentina. Profesor titular de derecho político y director del Instituto de Derecho Público y Ciencia Política de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Rosario, de la Universidad Católica Argentina.

<sup>1</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, s/d, reimpresión, ed. Revista de Derecho Privado, pp. 147 y 229.

<sup>2</sup> V. al respecto, Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, Buenos Aires, Ed. Alfa, 1953, t. 8, pp. 72 a 76.

Aparte de lo dicho, el Senado puede encontrar explicaciones (siempre dentro de un esquema unitario), como ente representativo de ciertos sectores sociales. Así, la Cámara de los Lores en Inglaterra, verbigracia, con sus "lores temporales" y "lores espirituales". Otro ejemplo digno de mención pudo ser el Senado italiano dispuesto por el *Estatuto* de Carlos Alberto (1848), donde el Senado es un cuerpo de notables, con designación vitalicia, formado por los príncipes de la familia real y con individuos nombrados por el rey entre los arzobispos y obispos, ministros, embajadores, ciertos magistrados judiciales y antiguos diputados, oficiales superiores de las fuerzas armadas, miembros de la Real Academia de Ciencias y hasta "los individuos que con tres años de anticipación paguen 3,000 libras de contribución directa por inmuebles o por industria" (artículos 33 y 34). En esos casos, y en otros similares, el Senado es el contrapeso aristocrático a la cámara popular, y se presta a operar como un engranaje de un gobierno de tipo mixto.

## II. EL SENADO EN LOS ESTADOS FEDERALES

Desde luego, en las federaciones el Senado puede asumir otra fisonomía representativa, ya que opera allí como mecanismo de presencia y de participación de los estados locales en la formación de las decisiones políticas nacionales. Como el Estado federal es complejo y cuenta no con un centro único de poder, sino con varios (la federación y los estados federados), hace a la lógica federal que los estados locales intervengan en la formulación de las leyes y en la adopción de ciertas medidas de la federación.

En los Estados federales, aparte de ese cometido, el Senado puede asumir dos roles preventivos: *a*) impedir la absorción política de los estados locales débiles, por los estados locales poderosos; *b*) obstaculizar el fagocitamiento político de todos los estados locales (grandes o pequeños) por la federación. Vale decir, que le toca restringir el expansionismo del Estado nacional.<sup>3</sup>

Naturalmente, la asignación de competencias a un Senado federal depende de la idea de federación que un país quiera asumir. Si la federación quiere acentuar las autonomías locales, el Senado tendrá

<sup>3</sup> Cfr. Bowie, Robert R. y Carl J. Friedrich, *Estudios sobre federalismo*, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1958, p. 51, trad. por Susana Barrancos; Macmahon, Arthur W., *Práctica del federalismo*, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1959, p. 127, trad. por Moisés Naymark y Martha Mercader.

un paquete considerable de facultades. Por el contrario, si la federación es mixta (unitaria-federal), el cupo de atribuciones conferido al Senado será reducido.

### III. PESO POLÍTICO DE LOS ESTADOS LOCALES EN EL SENADO FEDERAL. CUANTIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

Existen en el derecho comparado dos posturas bien diferentes, en torno a este tema:

a) *tesis de la igualdad*. Es la más antigua, desde el momento que fue consagrada por la Constitución de Filadelfia (1787). Ella determinó, efectivamente, que su Senado “se compondrá de dos senadores por cada Estado. . . y cada senador tendrá un voto” (artículo I, sección 3, *in limine*). Madison, en *El Federalista*, decía que la igualdad de los estados en el Senado era un punto que no admitía mayor discusión, aunque después la doctrina ha insinuado que el asunto no es tan simple. De todos modos, comenta Arthur F. Macmahon, la representación igualitaria de los estados locales en el Senado es tan afirmada en la Constitución de Estados Unidos, que el mensaje de ésta es colocar tal paridad por encima de las enmiendas que puedan hacerse a la ley suprema.<sup>4</sup>

Diversos países han seguido el modelo norteamericano de dos senadores por estado: Suiza (Constitución, artículo 80),<sup>5</sup> Argentina (artículo 46), Venezuela (artículo 148, aunque admite “senadores adicionales”, por aplicación de la ley representativa de minorías), México (Constitución de 1917, artículo 56), Brasil (Constitución de 1969, artículo 41, inciso 1), prescribió tres senadores por Estado, en tanto que la de Checoslovaquia, según la reforma de 1968, asigna en la “Cámara de las Nacionalidades” una representación idéntica de 75 miembros a las Repúblicas socialistas Checa y Eslovaca, que son las que forman la federación.

b) *tesis de la desigualdad*. En otras federaciones el potencial político de los estados “chicos” no es igual al de los estados “grandes”. La diferencia es graduada según la variable poblacional: a más habitantes, más senadores por estado, aunque no siempre hay una correspondencia proporcionalmente exacta entre el número de habi-

<sup>4</sup> Macmahon, Arthur W., *op. cit.*, p. 126.

<sup>5</sup> Pero el mismo artículo 80 indica que en el caso de los cantones divididos, o medio cantones, cada uno elegirá un representante.

tantes y el de Senadores, tratándose con frecuencia con cierta indulgencia a los estados locales pequeños.

La tendencia desigualitaria es prevaeciente en muchas modernas constituciones. En la India, el "Consejo de los Estados" se formó con doce miembros nombrados por el presidente, al estilo del Senado de notables (personalidades destacadas en literatura, ciencia, arte, servicios sociales: artículo 80, inciso 3 de la Constitución), y no más de 230 representantes por los Estados, según la tabla del anexo cuarto de la Constitución. Las diferencias son allí notables: Uttar Pradesh ha tenido 34 representantes, mientras que Assam sólo 7, contra 9 de Kerala, por ejemplo.<sup>6</sup>

Las representaciones desigualitarias son comunes en Occidente y en Oriente. En la República Federal de Alemania, la Constitución de Bonn prevé en el "Consejo Federal" que cada Estado tendrá como mínimo 3 votos; pero los que posean más de dos millones de habitantes alcanzarán cuatro votos, y los de más de seis millones, seis votos (artículo 51). La Constitución de Austria (artículo 34) dice que el Estado con mayor número de ciudadanos llevará doce miembros al Consejo Federal; los demás estados, según un mecanismo representativo proporcional que la Constitución regula, aunque ningún estado tendrá menos de tres representantes. En Canadá se recurre a un procedimiento representativo singular, donde hay paridad por un lado, y disparidad por el otro.<sup>7</sup>

En la Unión Soviética, su última Constitución determina (artículo 110), que en el Soviet de las Nacionalidades cada República Federada contará con 32 diputados, cada República autónoma con 11, cada región autónoma con 5, y cada comarca autónoma con 1. A su vez, el artículo 292 de la Constitución de Yugoslavia dice que el Consejo de las Repúblicas y de las Provincias se integra con 12 delegados de la Asamblea de cada República, y con 8 delegados de la Asamblea de cada provincia autónoma.

Una evaluación global del problema muestra, como indican Robert Bowie y Carl Friedrich, que la asignación de votos en los senados federales "ha dependido de la práctica y no de la teoría abstracta".<sup>8</sup>

<sup>6</sup> *Cfr. La Constitución de la India*, Buenos Aires, 1963, p. 239.

<sup>7</sup> En Canadá han existido periodos de representación desigualitaria de las provincias, y tramos donde, al aglutinarse éstas en grupos regionales, a los fines de su representatividad en el Senado, adquirirían cierta prioridad. V. la evolución de Bowie Robert R. y Carl J. Friedrich, *op. cit.*, p. 86.

<sup>8</sup> *Idem*, p. 55.

En algunas federaciones, los estados locales pequeños han luchado obstinadamente por una representación igualitaria, y lo han conseguido. En otros, no han planteado reciamente tal pretensión, o simplemente se ha partido del supuesto que no había razón alguna de dogma político que imponga la representación igualitaria en el Senado. Por nuestra parte, coincidimos con la última posición; una cierta discriminación en el peso político de los estados locales en el Senado, no va contra la naturaleza de las cosas; antes bien, refleja una desigualdad fáctica, y por lo tanto, real.

#### IV. RELACIONES ENTRE LOS SENADORES Y LOS ESTADOS LOCALES

Otro punto muy significativo para calibrar la operatividad del Senado y su papel político, gira en torno al vínculo que puede ligar al senador con el estado local del que proviene.

Hay en este tema dos regímenes clásicos: uno el de subordinación, procura someter al senador al estado local representado. En este régimen se tiende a concebir al Senado como una dieta o congreso de embajadores de provincias o estados locales, sometidos los senadores a los dictados de dichas unidades políticas. Obviamente, se acentúa así la autoridad política de los estados miembros en las decisiones que tome el Senado, y por carácter transitivo, en las resoluciones del Estado federal.

Otro modelo es el de la autonomía, que deja en libertad de acción al senador. En esta segunda imagen, la influencia de las provincias o estados miembros en las decisiones del Senado es muy inferior, pudiendo darse el caso de que un senador vote en oposición a lo que en un punto determinado sostenga el estado local al que teóricamente representa.

Las variables de análisis que utilizaremos para situar a una federación concreta en una u otra categoría, serán las siguientes: al método de elección del senador; la revocación del mandato, y la duración del periodo senatorial.

#### V. MÉTODO DE ELECCIÓN

Pueden detectarse distintas modalidades de nombramiento de los senadores:

a) por el Poder Ejecutivo de la Federación. Es el caso de algunos países donde el Senado federal, a más de representar a los estados

locales, tiene algún ingrediente aristocrático (Senado de los notables, al estilo decimonónico). Hemos visto ya que la Constitución de la India autoriza al presidente de la República a nombrar doce miembros, en tales condiciones (artículo 80);

b) por el Poder Ejecutivo de los estados locales. Es el caso del artículo 51 de la Constitución de la República Federal de Alemania cuando aclara que los componentes del Consejo Federal son "miembros de los gobiernos regionales, nombrados y depuestos por el gobierno respectivo. Dichos miembros podrán ser representados por otros componentes del gobierno correspondiente";<sup>9</sup>

c) por las Legislaturas de los estados locales. Este sistema fue el inicialmente postulado por la Constitución de Estados Unidos (artículo I, sección 3), y seguido por las de Argentina (artículo 46), Austria (artículo 35), Yugoslavia (artículo 292), India (artículo 80), salvo los miembros del Consejo nombrados por el presidente de la República);

d) por el cuerpo electoral. La designación popular de los senadores fue entronizada en 1912 en Estados Unidos a través de la enmienda XVII. Hoy participan de igual régimen las constituciones de México (artículo 56), Checoslovaquia (artículo 31), y la mayoría de los cantones suizos.<sup>10</sup>

El régimen de reclutamiento de los senadores constituye una variable muy significativa para determinar el grado de autonomía o de subordinación de ellos con relación al estado local que representan. Si su origen es popular, poco deberá un senador a la legislatura o al gobierno del estado en cuestión, y su independencia funcional será en principio considerable. En cambio, si ha sido designado por la legislatura o el gobierno de ese estado local, el nombramiento es posible que frecuentemente cree ciertos lazos de dependencia con el ente de nominación.

Otro tipo de dependencia, no escrito en las constituciones, es la que suele trabarse entre el senador y el partido político que lo sostu-

<sup>9</sup> La expresión "gobierno" alude no a los tres poderes, sino al gabinete (primer ministro, o canciller, y ministros: argumento del artículo 62 de la Constitución federal). Como se sabe, en los países de índole parlamentaria el "Poder Ejecutivo" clásico se desdobra en dos jefaturas: la de Estado y la de gobierno, ésta a cargo del gabinete.

<sup>10</sup> Originalmente la mayoría de los representantes de los cantones eran designados en éstos por decisión de las legislaturas locales. Después se evolucionó hacia un régimen de designación por vía de elección popular. Cada cantón determina su sistema de nominación. *Cfr.* Bowie Robert A. y Carl J. Friedrich, *op. cit.*, p. 101.

vo. Las lealtades partidarias son en algunos países muy fuertes, sobre todo en el plano de lo existencial. Tales relaciones, conviene aclararlo, se superponen a menudo a las lealtades territoriales e institucionales del senador.

## VI. REVOCACIÓN DEL MANDATO

Aparte de los supuestos corrientes de cesación en el cargo senatorial (muerte, renuncia, destitución por la cámara, etcétera), cabe inquirir si el órgano de nombramiento está o no autorizado para remover discrecionalmente al senador.

a) mandato no revocable. Es el sistema comúnmente vigente en el derecho comparado. Esto auspicia, claro está, un *modus vivendi* de mandato libre (que en realidad no importa "mandato", y que significa la liberación del senador respecto al ente que lo nombró). La doctrina del "mandato libre" está expresamente enunciada, por ejemplo, en la Constitución de Austria (artículo 56).

b) mandato revocable. Es el sistema propiciado por el ya citado artículo 51 de la Constitución de la República Federal de Alemania, que autoriza al gobierno local a deponer a sus representantes ante el Consejo Federal.

A su vez, la Constitución de Yugoslavia conduce a una conclusión parecida, ya que su artículo 292 prescribe que el "Consejo de la República y de las Provincias" se integra con delegados de las Asambleas de las repúblicas y de las provincias, quienes nombran y revocan a tales delegados.

Es de destacar que dicho régimen de mandato revocable, sumado a la disposición constitucional que impone (en el caso de la República Federal de Alemania) que los votos de los senadores de un estado ante el Consejo Federal sólo se podrán emitir en bloque (artículo 51 *in fine*), conduce a implementar un sistema de mandato imperativo, puesto que si los senadores se apartan de las instrucciones que les dé el gobierno del estado local, corren el serio riesgo de ser destituidos.

Digamos, por lo demás, que en la URSS todos los representantes pueden ser revocados por decisión de la mayoría de los electores (artículo 107, Constitución de 1977).

## VII. DURACIÓN DEL PERIODO SENATORIAL

Si la Constitución autoriza la revocación discrecional del mandato del senador por parte del gobierno o de la legislatura, la duración del periodo senatorial tiene una importancia relativa, ya que las designaciones, en tales casos, pueden reputarse en cierto modo precarias: son válidas en tanto el apoderado (el estado local) las mantenga.

Si la revocación puede operarse por el cuerpo electoral, la duración del periodo senatorial adquiere mayor relevancia, porque el mecanismo de revocación, ejercitado por el electorado, no tiene la prontitud que puede caracterizar una decisión del gobierno o de la legislatura.

En cambio, si no existe facultad de revocación, la longitud del mandato senatorial sí es de suma importancia. La regla puede formularse así: habiendo "mandato libre" (es decir, no imperativo; de hecho, significa casi siempre no mandato), el senador es todavía más independiente cuanto más tiempo pueda permanecer en su banca. El caso más extremo, hoy día, es probablemente el de Argentina (nueve años: artículo 48 de la Constitución), seguido por el de la Constitución brasileña de 1969 (8 años: artículo 41, inciso 1). En Estados Unidos la enmienda XVII fijó el tramo en seis años, como pasó en México (artículo 56) con la Constitución de 1917. En Suiza, la duración de los senadores no está regulada por la Constitución federal, sino por el derecho de cada uno de los cantones: por eso, han existido mandatos de cuatro, tres o un año.<sup>11</sup>

## VIII. EVALUACIÓN

Corresponde ahora formular una breve reflexión sobre los aspectos que hemos visualizado en torno al volumen y a la intensidad de la representatividad de los estados locales en el Senado federal.

Respecto a lo primero, una representación desigualitaria de los estados locales en el Senado perjudica, en primer término, a los estados "inferiores" o "pequeños" de la Federación. En principio, además, una representación igualitaria o desigualitaria no significa ni mengua ni crecimiento de los poderes de los estados locales en su influencia respecto de la adopción de resoluciones en el Estado federal. Sin embargo, si la representación en el Senado es igualitaria, un grupo

<sup>11</sup> *Idem*, p. 100.

de estados miembros de población insignificante, o muy reducida, puede torpedear el curso de un pronunciamiento en el seno del Estado federal, querido por la Cámara de Diputados y por los estados locales de mayor volumen poblacional.<sup>12</sup> Esto puede alentar un ilegítimo sobredimensionamiento o sobrevaluación de aquellas comunidades políticas menores, las que estarán tentadas de lucrar con su situación.

Por su parte, los sistemas de nombramiento y de revocación de los senadores tienen una íntima vinculación con la trascendencia de los estados locales en la adopción de las decisiones federales. Si los senadores son nombrados por las legislaturas locales y revocables directamente por éstas, y más todavía: si son designados por el gobierno local, y removibles también por él, el Senado tiende a convertirse en una dieta o cónclave de embajadores de los estados locales, ligados a menudo por instrucciones obligatorias de sus comitentes. Tal es el modelo de la subordinación del senador a su estado local, que tiene como ventaja traducir mejor los intereses de los estados miembros de la Federación, en el Senado. Claro está que en un régimen de esta índole, es posible que se agudicen las expectativas locales y que el Senado sea un campo de batalla entre los apetitos lugareños, con el consiguiente peligro de desarticulación o bloqueamiento de la Federación.<sup>13</sup>

Si la Constitución no permite al órgano del nombramiento del senador removerlo discrecionalmente, surgirá un sistema de *autonomía*, que será más intenso cuanto más dure el período senatorial. Idealmente, esto fomenta que el senador decida su gestión inspirado por el bien nacional y no solamente por el bien de su estado local. Sin embargo, existe el riesgo de que el senador, por su libertad de comportamiento legislativo, anteponga sus intereses personales o partidistas (éstos, muy acentuados en determinados países) a los de la provincia o estado local que nominalmente representa. En casos extremos, el senador puede convertirse hasta en un seudorrepresentante o en un antirrepresentante, precisamente por lo estar sometido de ningún modo al estado local. Asimismo, si impera un régimen de autonomía, puede darse la paradójica circunstancia de que dos senadores

<sup>12</sup> Interesa advertir, como lo hace Arthur W. Macmahon (*op. cit.*, pp. 125-126), como en el Senado, estados locales que no cuentan con más de 20% de la población total del país pueden decidir el curso de acción de la Cámara alta, en ciertos aspectos. El comentario refiere al Senado de EE. UU.

<sup>13</sup> V. Bowie, Robert R. y Carl J. Friedrich, *op. cit.*, p. 76.

de un mismo estado miembro voten de manera distinta, con lo que ese estado hablaría con dos voces opuestas, hipótesis por cierto jurídicamente absurda.

La opción entre un sistema de subordinación y otro de autonomía no puede plantearse en abstracto: habrá que atender a los requerimientos, necesidades y (sobre todo) experiencias de cada federación. Es factible, eso sí, formular una receta muy general: si el sistema federal de un país se encuentra en seria decadencia por crisis de las autonomías locales y un sobredimensionamiento de la autoridad nacional; y la comunidad quiere restaurarlo, bueno es implementar un régimen de subordinación del senador al estado local que lo eligió. En cambio, si es la Federación la que corre peligro de paralizarse (por exceso de autoridad local y debilidad del estado central), y es necesario acrecentar su potencial político, lo correcto será recurrir a un sistema de autonomía de los senadores. Todo esto, se repite, en términos genéricos.

## IX. EL SENADO EN LOS ESTADOS REGIONALES

La naturaleza jurídica del estado regional es hartamente discutida. Hay quienes le asignan la condición de estado intermedio entre uno federal y uno unitario, y quienes le otorgan un papel *sui generis*, no identificable con ninguno de ellos. Para otros, sustancialmente, es algo asimilable a una federación.<sup>14</sup>

La discusión puede ser bizantina, porque lo importante no es el rótulo de "estado federal" o "estado regional" lo que califica a un sistema político, sino la estructura concreta, normativa y especialmente existencial, vigente en ese Estado.

Si bien cabe, en principio, distinguir al "estado local" de una Federación, de una "región" del estado regional, por cuanto en principio el primero goza de autonomía política, dicta su propia constitución, elige sus autoridades y ejerce determinados poderes legislativos y judiciales (a más de administrativos, por supuesto), en tanto que la segunda no siempre posee tales derechos, nada impide que haya estados regionales donde las regiones ejerzan competencias iguales o superiores a las de un cantón, *lander*, o provincia-estado miembro de una federación. El caso del estado español plasmado en la

<sup>14</sup> V. sobre el tema, López, Mario Justo, *Introducción a los estudios políticos*, 2a. ed., Buenos Aires, Ed. Depalma, 1983, t. II, pp. 228 y ss.; Biscaretti, Paolo, *Derecho constitucional*, Madrid, Ed. Tecnos, 1965, pp. 625 y ss.

Constitución de 1931, puede ser un buen ejemplo de ello: las regiones se definieron como autónomas y “núcleos político-administrativos”, con atribución de darse un estatuto (artículo 11), y de ejecución de la legislación penal, social, mercantil, procesal, civil, bajo ciertos aspectos y condiciones (artículo 15). El artículo 21 de la Constitución aclaraba que el derecho del Estado español prevalecía sobre el de las regiones autónomas, pero sólo “en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos estatutos”.<sup>15</sup>

## X. MODALIDADES

*Mutatis mutandis*, se repiten en cuanto el Senado del Estado regional los mismos interrogantes que respecto al Senado del Estado federal.

a) en cuanto a la representación igualitaria o dispar de las regiones, la Constitución de España vigente (artículo 69), declara al Senado “Cámara de la representación territorial”, con cuatro senadores por cada provincia (las poblaciones de Ceuta y Melilla eligen cada una, dos). También las Comunidades Autónomas (regiones) designan un senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. El sistema, pues, es de representación desigualitaria.

A su turno, la Constitución italiana contempla un Senado nombrado con base regional. Cada región tendrá al menos siete (por excepción, Molise dos y el Valle de Aosta uno. Hay también cinco senadores vitalicios, previstos en la Constitución para que los designe el presidente de la República; y forman parte del Senado, igualmente, los expresidentes). La distribución de los escaños regionales, fuera del número base indicado, es a mérito de representación proporcional (artículo 57). Rige, pues, un sistema desigualitario.

b) la duración del mandato senatorial es de cinco años en Italia (artículo 60. Los senadores que no son de extracción regional resultan vitalicios). En España el periodo es de cuatro años (artículo 69, inciso 6).

c) respecto a la existencia de mandato, el texto italiano declara que todo miembro del Parlamento representa a la Nación y ejerce

<sup>15</sup> Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, *Constitución de la República Española*, Madrid, Ed. Reus, 1932, pp. 131 y ss.

sus funciones sin estar ligado a mandato alguno (artículo 67). Tampoco se ejerce derecho de revocación sobre el senador.

Nos interesa mencionar el caso del Perú, cuya Constitución propone una regionalización económica y administrativa (artículo 261 y siguientes), estableciendo incluso que el Senado "es elegido por las regiones, de conformidad con la ley" (artículo 165). Los senadores duran 5 años (artículo 166: también son senadores, vitalicios, los expresidentes constitucionales). No están sujetos a mandato imperativo (artículo 176). De todos modos, y conforme con la cláusula cuarta transitoria de la Constitución, "mientras se constituyan las regiones, el Senado se elige en distrito nacional único", cosa que todavía ocurre.

En definitiva, en los Estados regionales citados el vínculo que une al senador con la región es, por lo común, tenue. Normalmente no está sometido a ella: es o puede ser elegido según una base territorial, pero esto no importa subordinación senatorial a la región que lo nominó, al no mediar los instrumentos clásicos de vinculación, como son las instrucciones imperativas y la facultad de revocación. Desde luego, si el constituyente deseara reforzar el peso político de las regiones, tendría que implementar alguno de estos mecanismos.